



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0471/22

Referencia: Expediente núm. TC-04-2022-0095, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José de los Santos Fermín Romero, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto en funciones de presidente; Lino Vásquez Sámuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Sentencia núm. 033-2021-SSen-00824, objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, fue dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Mediante dicha decisión se declaró inadmisibles el recurso de casación interpuesto por el señor José de los Santos Fermín Romero contra la entidad Servicios de Seguridad, S.A.S., el veinte (20) de abril del año dos mil veintiuno (2021). En efecto, el dispositivo de la sentencia recurrida estableció:

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por José de los Santos Fermín Romero, contra la sentencia núm. 655-2021-SSen- 029, de fecha 29 de marzo de 2021, dictada por la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas de procedimiento.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada de manera íntegra al señor José de los Santos Fermín Romero, mediante el Acto núm. 147/2021 del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José de los Santos Fermín Romero, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado ante el Centro de Servicio Presencial de la Suprema Corte de Justicia y Consejo del Poder Judicial el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) y remitido a la Secretaría del Tribunal Constitucional el quince (15) de junio del año dos mil veintidós (2022).

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la parte recurrida, la entidad Servicios de Seguridad, S.A.S., mediante el Acto núm. 268/2021, de veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Ángel Manuel Cruz Reyes, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

3. Fundamento de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el señor José de los Santos Fermín Romero, sobre las siguientes consideraciones:

10) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 641 del Código de Trabajo, no serán admisibles los recursos de casación contra las sentencias cuyas condenaciones no excedan la totalidad de veinte (20) salarios mínimos.

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 29 de marzo de 2019, estaba



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308,952.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.

13) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte revocó la causa de terminación del contrato establecida en la decisión dictada por el tribunal de primer grado declarando resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, revocando en consecuencia, las condenaciones por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias y estableciendo las condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por proporción de salario de Navidad, tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$3,258.00); b) por participación de los beneficios de la empresa del año 2019, quinientos sesenta y tres pesos con 20/100 (RD\$563.20); y c) por concepto de salarios adeudados, cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$4,374.96); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ocho mil ciento noventa y seis mil pesos con 16/100 (RD\$8,196.16), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibles, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrente, el señor José de los Santos Fermín Romero, pretende en su recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, que se anule la sentencia objeto del presente recurso; expone, como argumentos para justificar sus pretensiones, los siguientes motivos:

- a) *Que al invocar ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia una violación de los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, sobre violación al debido proceso y la tutela judicial efectiva, combinado con la incorrecta aplicación de los artículos 544 y 631 de trabajo, ya que la Corte a-quo incorporo al proceso una admisión de documentos de fecha 10 de noviembre del 2020, depositado a través de la solicitud 545055 del portal de servicio de judicial, luego de haberse conocido la audiencia de fondo fijada en fecha 31 de agosto del 2021, vulnerando con esto el derecho de defensa del trabajador hoy recurrente JOSÉ DE LOS SANTOS FERMIN ROMERO al no haber descartado dichos documento por violación a los artículos 544 y 631 del Código de Trabajo, debió revisar si realmente tenia merito o no dicho pedimento, sin embargo se limitó a declarar inadmisibile y no conocer el fondo de dicho recurso.*

- b) *Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia debió revisar si realmente tenia merito o no dicho pedimento.*

- c) *Que el recurso de casación es posible en contra toda sentencia independientemente del monto de las condenaciones cuando CONTENGAN UN ERROR GROSERO, EXCESO DE PODER,*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

NULIDAD EVIDENTE Y VIOLACION AL DERECHO DE DEFENSA EN PERJUICIO DE UNA DE LAS PARTES, sin embargo, no obstante que se invocó la mayoría de estas violaciones por ante la Tercera Sala Suprema Corte de Justicia, esta se limitó a declarar inadmisibles dicho recurso de casación, alegando que la sentencia no cumplía con los 20 salarios mínimo que establece el artículo 641 del código de trabajo para recurrir en casación.

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional de decisión jurisdiccional

La parte recurrida, la entidad Servicios de Seguridad, S.A.S., no depositó su escrito de defensa, a pesar de que el recurso de revisión de constitucional de decisión jurisdiccional le fue notificado mediante el Acto núm. 268/2021, ya referido.

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa son los siguientes:

1. Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 147/2021 del diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Enrique Arturo Ferreras, alguacil de estrados de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

El presente caso tiene su origen en una demanda en cobro de prestaciones laborales por despido injustificado, interpuesto por el señor José de los Santos Fermín Romero contra la entidad Servicios de Seguridad, S.A.S.

A tal efecto, resultó apoderado del caso la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, la cual acogió la demanda presentada por el señor José de los Santos Fermín Romero, mediante la Sentencia núm. 667-2020-SSSEN-00014, del treinta y uno (31) de enero del año dos mil veinte (2020), fundamentando su decisión bajo la base de que se cumplían los supuestos para ser injustificado el despido.

No conforme con dicha decisión, la entidad Servicios de Seguridad, S.A.S., interpuso un recurso de apelación ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de Santo Domingo, jurisdicción que, mediante la Sentencia núm. 655-2021-SSSEN-029, del veintinueve (29) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), acogió parcialmente el recurso y dispuso lo siguiente:

SEGUNDO: En cuanto al fondo ACOGE en parte, el recurso de apelación interpuesto por los SERVICIOS DE SEGURIDAD, SAS (SEGURIASA), en contra la sentencia laboral núm. 667-2020-SSSEN-00014, de fecha treinta y uno (31) de enero del año 2020, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Santo Domingo, y en consecuencia: a) Se modifica el ordinal segundo para que se lea de la siguiente manera: SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la demanda en cobro de prestaciones laborales por tratarse de un despido justificado, en consecuencia declara resuelto el contrato de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trabajo que por tiempo indefinido unía a ambas partes JOSE DE LOS SANTOS FERMIN ROMERO, parte demandante y SERVICIOS DE SEGURIDAD, S.A.S. (SEGURIASA), parte demandada; b) Se revoca el ordinal Tercero, en sus literales A, B y F; c) Se modifica el ordinal Tercero en sus literales C y D, para que se lean de la siguiente manera: C) Por concepto de proporción de salario de navidad, la suma de tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos (RD\$3,258.00) y D) Por concepto de reparto de beneficios de la empresa del año 2019 (Art. 223) ascendente a la suma de Quinientos Sesenta y Tres Pesos con 20/10 (RD\$563.20).

Ante tales circunstancias e inconforme con la decisión adoptada, el señor José de los Santos Fermín Romero recurrió en casación ante la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia. La cual, mediante Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00824, dictada el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021), declaró inadmisibles los recursos interpuestos al verificar que la condenación de la sentencia impugnada no excedía el monto de veinte (20) salarios mínimos, de conformidad con el artículo 641 del Código de Trabajo.

Esta sentencia ahora es objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesta por el señor José de los Santos Fermín Romero.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, e igualmente los artículos 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional

9.1. La facultad del Tribunal Constitucional de revisar las decisiones jurisdiccionales del orden judicial deviene del artículo 53 de la Ley núm. 137-11, que establece –*inter alia*– la potestad de este órgano para examinar el apego de ellas con nuestra constitución. No obstante, para que el recurso sea admisible se debe satisfacer una serie de presupuestos procesales.

9.2. En primer lugar, para determinar la admisibilidad del recurso que nos ocupa, resulta imperativo evaluar la exigencia relativa al plazo de interposición prevista en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, que establece:

El recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del Tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.

9.3. Según esta disposición, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional debe ser interpuesto en un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la sentencia.

9.4. Al respecto, esta sede constitucional ha establecido que el referido plazo ha de considerarse como franco y calendario, conforme a lo esbozado en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1ro) de julio del año dos mil quince (2015). Es decir, que para calcular el plazo son contados –desde su notificación– todos los días del calendario y se descartan el día inicial (*dies a quo*) y el día final o de su vencimiento (*dies ad quem*), resultando prolongado hasta el siguiente día hábil cuando el último día sea un sábado, domingo o festivo.

9.5. En la especie se satisface este requisito, en razón de que la sentencia recurrida fue notificada al señor José de los Santos Fermín Romero el diecisiete



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 147/2021, y el recurso de revisión fue interpuesto el veintiuno (21) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021). En efecto, este tribunal ha podido verificar que, tras excluir el *dies a quo*,¹ el recurso fue sometido cuatro (4) días contados a partir de su notificación, de lo que se deduce que fue presentado dentro del plazo franco de treinta (30) días calendarios.

9.6. De igual forma, el recurso de revisión procede –conforme a los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11– cuando la sentencia haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada y haya sido dictada con posterioridad a la proclamación de la Constitución el veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010).

9.7. En el presente caso se satisface el indicado requisito, en virtud de que la decisión recurrida fue declarada inadmisibles por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021). Por tanto, se configura como una decisión dictada con posterioridad al veintiséis (26) de enero del año dos mil diez (2010) y que –al ser dictada por vía de supresión y sin envío– cerró definitivamente la posibilidad de modificar dicha sentencia por la vía de los recursos ante las jurisdicciones del Poder Judicial, adquiriendo la condición de la cosa irrevocablemente juzgada.²

9.8. Por otro lado, de conformidad con el referido artículo 53 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional contra decisiones jurisdiccionales ha de encontrarse justificado en algunas de las siguientes causales:

1) cuando la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza;

¹El día diecisiete (17) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

²Sentencia TC/0123/18 del cuatro (4) de julio del año dos mil dieciocho (2018), párr. 10.c.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2) *cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional; y*

3) *cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental.*

9.9. En el presente caso, el recurso se fundamenta en la vulneración de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia sobre derechos fundamentales, tales como el derecho a recurrir, el derecho de defensa, el debido proceso y la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la constitución, de manera tal, que en el presente caso se invoca la tercera causal.

9.10. En ese sentido, cuando el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está fundamentado en la causal relativa a la violación de un derecho fundamental, el legislador –en el artículo 53.3 de la Ley núm. 137-11– dispuso la necesidad de que se satisfagan todos los requisitos que se exponen a continuación:

a) Que el derecho fundamental vulnerado se haya invocado formalmente en el proceso, tan pronto quien invoque la violación haya tomado conocimiento de la misma;

b) que se hayan agotado todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional correspondiente y que la violación no haya sido subsanada;

c) que la violación al derecho fundamental sea imputable de modo inmediato y directo a una acción u omisión del órgano jurisdiccional, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso en que dicha violación se produjo, los cuales el Tribunal Constitucional no podrá revisar.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.11. En el caso que nos ocupa, al analizar lo *ut supra* citado hemos comprobado que los requisitos a y b se satisfacen, en efecto: (a) se invocó oportunamente la violación a un derecho fundamental durante el proceso y (b) fueron agotados todos los recursos disponibles dentro de la vía jurisdiccional ordinaria para subsanar las presuntas violaciones.

9.12. Empero, en cuanto al literal (c), el Tribunal Constitucional estima que no se satisface en la especie; evidentemente, las alegadas violaciones no son imputables a la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en vista de que el tribunal se limitó a aplicar una norma que emana del Congreso Nacional.³

9.13. Particularmente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia aplicó el artículo 641 de la Ley núm. 16-92, del Código de Trabajo,⁴ que dispone:

No será admisible el recurso después de un mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando ésta imponga una condenación que no exceda de veinte salarios mínimos.

9.14. En aplicación de la ley, la sentencia recurrida estableció lo siguiente:

12) Al momento de la terminación del contrato de trabajo suscrito entre las partes, que se produjo en fecha 29 de marzo de 2019, estaba vigente la resolución núm. 05-2017, de fecha 4 de mayo de 2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios, la cual establece un salario mínimo de quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales para los trabajadores que prestan servicios en el sector privado no sectorizado, como en la especie, por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos asciende a trescientos ocho mil

³ Este criterio ha sido reiterado por en las Sentencias TC/0028/18 del trece (13) de marzo de dos mil dieciocho (2018), TC/0069/18 del veintitrés (23) de marzo de dos mil dieciocho (2018) y TC/0398/21 del veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), entre otras.

⁴ G.O. núm. 9836 del veintinueve (29) de mayo de mil novecientos noventa y dos (1992).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (RD\$308,952.00), razón por la cual para la admisibilidad del presente recurso las condenaciones deben exceder esta cantidad.

13) El examen del fallo impugnado, evidencia que la corte revocó la causa de terminación del contrato establecida en la decisión dictada por el tribunal de primer grado declarando resuelto el contrato de trabajo por despido justificado, revocando en consecuencia, las condenaciones por concepto de prestaciones laborales e indemnizaciones supletorias y estableciendo las condenaciones cuyos montos son los siguientes: a) por proporción de salario de Navidad, tres mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 00/100 (RD\$3,258.00); b) por participación de los beneficios de la empresa del año 2019, quinientos sesenta y tres pesos con 20/100 (RD\$563.20); y c) por concepto de salarios adeudados, cuatro mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 96/100 (RD\$4,374.96); ascendiendo las condenaciones a la cantidad de ocho mil ciento noventa y seis mil pesos con 16/100 (RD\$8,196.16), suma que, como es evidente, no excede la cantidad de los veinte (20) salarios mínimos que establece el artículo 641 del Código de Trabajo, por lo que procede que esta Tercera Sala declare inadmisibile, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios propuestos, debido a que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, lo impiden.

9.15. De lo anterior se desprende que –al juzgar la admisibilidad del recurso de casación bajo los parámetros que le exige la ley– la corte *a-qua* examinó los montos de la condenación insertas en la sentencia recurrida, a los fines de evaluar si esta superaba la cuantía de los veinte (20) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado. A tales efectos, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia observó la Resolución núm. 05-2017, del cuatro (4) de mayo de dos mil diecisiete (2017), dictada por el Comité Nacional de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Salarios, con la cual se determinó que el monto de veinte (20) salarios mínimos debía ascender los trescientos ocho mil novecientos cincuenta y dos pesos dominicanos con 00/100 (\$308,952.00); cuantía que –en el caso que les ocupaba– era de ocho mil ciento noventa y seis mil pesos con 16/100 (\$8,196.16), por lo que, procedió a declarar su inadmisibilidad.

9.16. Es preciso destacar que, en el pasado, este tribunal se ha referido en torno a la constitucionalidad del artículo 641 del Código de Trabajo, mediante la Sentencia TC/0270/13, del veinte (20) de diciembre de dos mil trece (2013), en los términos siguientes:

9.4 En cuanto a la inconstitucionalidad o no de la limitación legal al ejercicio del recurso de casación, tomando en cuenta la cuantía de la condenación pecuniaria de la sentencia recurrida, el tribunal es de criterio que el legislador goza de un poder de configuración razonable de los procedimientos judiciales, lo que le permite regular todos los aspectos relativos al proceso jurisdiccional incluyendo el sistema de recursos, teniendo como límites los valores, principios y reglas de la Constitución de la República y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, así como el contenido esencial de los derechos fundamentales. [...]

9.5 El recurso de casación, si bien goza de un reconocimiento constitucional al estar señalado en el numeral 2° del artículo 154 de la Constitución de la República como una de las atribuciones que corresponden a la Suprema Corte de Justicia, su configuración, en cambio, resulta materia de reserva de ley al disponer dicho texto constitucional que el recurso sería conocido “de conformidad con la ley”. De lo anterior se deriva el poder de configuración del legislador para regular el derecho al recurso, teniendo el mismo potestad para establecer requisitos para su interposición. Este último criterio ha sido



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reconocido reiteradamente por la jurisprudencia del Tribunal Constitucional dominicano cuando ha tenido la ocasión de referirse a la regulación del derecho al recurso por parte del legislador ordinario, el cual se deduce de las disposiciones del artículo 149, párrafo III, de nuestra Carta Magna, que establece que el derecho a recurrir está “sujeto a las condiciones y excepciones que establezcan las leyes” (ver Sentencia TC/0007/12, de fecha 22 de marzo de 2012 (acápites 9, literal c); pág. 10); Sentencia TC/0059/12, de fecha 2 de noviembre de 2012 (acápites 9, numeral 9.2; pág. 10); y la Sentencia TC/0008/13, de fecha 11 de febrero de 2013 (acápites 10, numeral 10.3; pág. 13), todas del Tribunal Constitucional dominicano).

9.6 Nada impide al legislador ordinario, dentro de esa facultad de configuración de las condiciones y excepciones para recurrir, establecer limitaciones en función de la cuantía de la condenación impuesta por la sentencia recurrida, atendiendo a un criterio de organización y racionalidad judicial que garantice un eficiente despacho de los asuntos en los tribunales de justicia. Vale recordar el carácter excepcional de la casación, recurso extraordinario que sólo procede en los casos en que la ley de manera expresa lo señale, a diferencia del recurso de apelación o de oposición, que son recursos ordinarios y de pleno derecho y siempre son permitidos, a menos que la ley los prohíba de manera expresa. [...]

9.7 En tal virtud y en atención a las anteriores consideraciones respecto de la facultad configurativa del legislador en materia de recursos y la factibilidad jurídica de establecer limitaciones a los recursos sobre la base de la cuantía de una condenación judicial, procede, en consecuencia, rechazar la presente acción directa de inconstitucionalidad por no violentarse la disposición constitucional invocada.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.17. Aunado a lo anterior, más adelante, por medio la Sentencia TC/0563/15 del cuatro (4) de diciembre de dos mil quince (2015), este órgano constitucional indicó:

10.11.6.8. En ese tenor, resultan acordes con el principio de razonabilidad de la ley, así como con la concentración, simplicidad y celeridad que rigen el proceso laboral, las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo que introducen el factor cuantía como limitante para el ejercicio de los recursos de apelación y casación en materia laboral, cuando sea inferior a 10 y 20 salarios mínimos, respectivamente. Contrario a lo sostenido por el sindicato accionante, no se vulnera el principio de igualdad, porque la cuantía para recurrir opera para ambas partes dentro del proceso, es decir, cuando el recurrente es el trabajador o el empleador, tampoco constituye una discriminación puesto que la cuantía se refiere a un quantum objetivo que no se fundamenta en los ingresos subjetivos de una persona, sino el monto global del litigio.

10.11.6.11. Concluyendo con los fundamentos resultantes del test de razonabilidad desarrollado precedentemente, que reafirman el criterio ya sostenido por este tribunal en la referida sentencia TC/0270/13, en consonancia con la jurisprudencia constitucional comparada destacada sobre el particular, se evidencia que las disposiciones contenidas en los artículos 619 y 641 del Código de Trabajo no desbordan los límites que impone el principio de razonabilidad de la ley ni vulneran el principio de igualdad, no discriminación y acceso a la justicia, consagrados en la Carta Magna. En consecuencia, procede rechazar la solicitud declaratoria de inconstitucionalidad de las mencionadas disposiciones, al comprobarse la inexistencia de los cargos formulados por el sindicato accionante.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.18. En virtud de las motivaciones anteriores, este tribunal constitucional declarará la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa, ya que no cumple con el requisito que se configura en la letra c), numeral 3 del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Milton Ray Guevara, presidente, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado del magistrado Víctor Joaquín Castellanos Pizano. Constan en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, y los votos salvados de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Miguel Valera Montero, los cuales se incorporarán a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José de los Santos Fermín Romero, contra la Sentencia núm. 033-2021-SSEN-00824, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintiuno (2021).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar: al recurrente, el señor José de los Santos Fermín Romero y al recurrido, la entidad Servicios de Seguridad, S.A.S.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, de conformidad con el artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
VÍCTOR JOAQUÍN CASTELLANOS PIZANO

Con el mayor respeto, en el ejercicio de las facultades constitucionales y legales que nos corresponden, tenemos a bien emitir un voto particular con relación a la sentencia precedente. Nuestra opinión obedece a la errónea interpretación del *modus operandi* previsto por el legislador en el párrafo capital del artículo 53.3, en la que incurrió este colegiado al no realizar el análisis de si en la especie hubo o no la apariencia de violación a un derecho fundamental, como requiere la referida disposición legal. Hemos planteado el fundamento de nuestra posición con relación a este tema en numerosas ocasiones, emitiendo votos al



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

respecto, a los cuales nos remitimos con relación al caso que actualmente nos ocupa⁵.

Firmado: Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria

⁵En este sentido, pueden ser consultados, entre muchos otros, los votos de nuestra autoría que figuran en las siguientes sentencias: TC/0070/14, TC/0134/14, TC/0135/14, TC/0160/14, TC/0163/14, TC/0157/14, TC/0306/14, TC/0346/14, TC/0390/14, TC/0343/14, TC/0397/14, TC/0400/14, TC/0404/14, TC/0039/15, TC/0040/15, TC/0072/15, TC/0280/15, TC/0333/15, TC/0351/15, TC/0367/15, TC/0381/15, TC/0407/15, TC/0421/15, TC/0482/15, TC/0503/15, TC/0580/15, TC/0022/16, TC/0031/16, TC/0155/16, TC/0208/16, TC/0357/16, TC/0358/16, TC/0365/16, TC/0386/16, TC/0441/16, TC/0495/16, TC/0497/16, TC/0501/16, TC/0508/16, TC/0535/16, TC/0551/16, TC/0560/16, TC/0693/16, TC/0028/17, TC/0064/17, TC/0070/17, TC/0072/17, TC/0073/17, TC/0086/17, TC/0091/17, TC/0098/17, TC/0152/17, TC/0185/17, TC/0204/17, TC/0215/17, TC/0303/17, TC/0354/17, TC/0380/17, TC/0382/17, TC/0397/17, TC/0398/17, TC/0457/17, TC/0543/17, TC/0600/17, TC/0702/17, TC/0735/17, TC/0741/17, TC/0743/17, TC/0754/17, TC/0787/17, TC/0794/17, TC/0799/17, TC/0800/17, TC/0812/17, TC/0820/17, TC/0831/17, TC/0004/18, TC/0008/18, TC/0027/18, TC/0028/18.